



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-48/2021

PARTE ACTORA: GUARDIA
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
JORGE SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veinte inició el proceso electoral local 2020-2021 en Chihuahua, en el que se renovará la gubernatura, las diputaciones y los ayuntamientos.

1.2 Denuncia. El diecisiete de diciembre del dos mil veinte, la Guardia Nacional presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (OPLE), denuncia contra el Partido Acción Nacional (PAN) por la publicación de dos anuncios espectaculares, que a su consideración constituían calumnia y denigre a la institución, escrito con el que posteriormente, se formó el expediente IEE-PES-22/2021.

1.3 Recepción y registro por parte del Tribunal. El catorce de enero, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el expediente antes citado, con el que se formó el diverso PES-09/2021 del índice de dicho órgano jurisdiccional local.

1.4 Acuerdo Plenario de reposición del procedimiento. El treinta de enero de dos mil veintiuno,¹ el tribunal estatal emitió acuerdo plenario en el que determinó en esencia, ordenar al OPLE la reposición del procedimiento especial sancionador, a partir de su admisión, a efecto de hacer del conocimiento de los denunciados, la imputación de la infracción por posible contravención a la normativa de propaganda política que recurre a la violencia, la cual tiene por objeto alterar el orden público, misma que consideró estar señalada desde el escrito inicial de denuncia; así como para que realizara tanto las diligencias que estimara pertinentes para atender la totalidad de la queja, como aquellas para mejor proveer respecto a la calumnia imputada.

1.5. Segunda devolución al OPLE. El seis de marzo se recibió en el tribunal local el expediente anteriormente citado, mismo que luego de su verificación, por acuerdo plenario de veinte de marzo

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a este año salvo indicación en contrario.

siguiente, que dejó sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el seis de marzo anterior, fue remitido de nueva cuenta al OPLE, para la reposición oportuna de la referida audiencia.

1.6 Recepción del expediente y resolución. El tres de abril siguiente, se recibió en el tribunal estatal el expediente formado con motivo de la denuncia presentada por la Guardia Nacional, en el que se dictó sentencia el nueve de abril posterior, en el sentido de determinar que las conductas de calumnia y denigración a las instituciones y alteración al orden público objeto de denuncia eran inexistentes.

2. JUICIOS ELECTORALES

2.1. Presentación de demanda. El trece de abril, Ernesto Bautista Vargas, en su carácter de Director General de Amparos y Contencioso de la Guardia Nacional, impugnó la determinación local mediante demanda dirigida a la Sala Superior de este Tribunal, escrito de presentación, demanda y anexos que fueron remitido por el tribunal local a esa Sala Regional, quien, a su vez, la remitió a la superioridad antes citada.

2.2. Acuerdo de Sala. El veintiocho de abril siguiente, la Sala Superior de este tribunal, emitió en el expediente SUP-REP-124/2021, Acuerdo de Sala en el que determinó en esencia, que esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es la legalmente competente para conocer y resolver la presente controversia, ya que el caso se relaciona con la colocación de dos espectaculares en Chihuahua en el marco del desarrollo del proceso electoral en ese estado, sin implicar una trascendencia

directa o, al menos, vinculada con la elección o aspiración a la gubernatura.

2.3. Segunda presentación de demanda. El veintinueve de abril, pasado, se presentó idéntico escrito y anexos al señalado en el punto 2.1. anterior, constancias que, de acuerdo a lo ordenado por acuerdo de ese mismo día, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, fue remitido a la Sala Superior de este órgano.

2.4. Recepción en Sala Regional, turno y radicación. El cuatro de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala, el oficio TEPJF-SGA-OA-1707/2021 y sus anexos, mediante los cuales, la actuario de la Sala Superior de este tribunal, notificó el acuerdo plenario precisado en el punto 2.2. y remitió las constancias correspondientes, con las que, por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala, se ordenó integrar el expediente SG-JE-43/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en donde se radicó el cinco siguiente.

2.5. Acuerdo de Sala Superior. Una vez recibidas las constancias señaladas en el punto 2.3 en la Sala Superior, dicha superioridad integró el expediente SUP-REP-155/2021, en el que, el cinco de mayo, se dictó acuerdo de Sala en el que, en esencia, se determinó la competencia de esta Sala, por lo que se ordenó la remisión del escrito de demanda y anexos a este órgano regional.

2.6. Recepción en Sala Regional, turno y radicación. El once de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala, el oficio TEPJF-SGA-OA-1995/2021 y sus anexos, mediante los

cuales, la actuario de la Sala Superior de este tribunal, notificó el acuerdo plenario precisado en el punto anterior y remitió las constancias correspondientes, con las que, por acuerdo dictado en esa fecha por el Magistrado Presidente de esta Sala, se ordenó integrar el expediente SG-JE-48/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en donde se radicó el doce siguiente.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de acuerdo a lo determinado por la Sala Superior de este tribunal por proveído de Sala, dictado en el expediente SUP-REP-155/2021, así como por tratarse de un juicio promovido en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictada en un procedimiento especial sancionador (PES-09/2021), que declaró inexistentes las infracciones denunciadas, supuesto y entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.²

² Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, 193, primer párrafo, 195 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, 17, 18, 19, 22, 25, 26, 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la Jurisprudencia 1/2012 de este Tribunal, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce; el Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la posible actualización de una diversa causal de improcedencia, esta Sala Regional estima que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ pues la parte actora ejerció previamente su derecho de acción contra el acto reclamado y, por ende, agotó esta facultad procesal.

Al respecto, se tiene que la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente SUPJDC-1081/2017, ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquéllas que se presenten posteriormente deban desecharse.⁴

federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

³ Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁴ Jurisprudencia 33/2015. "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2015. Año 8, número 17, páginas 23, 24 y 25.

La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen el proceso, referente a lo cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal se encuentra el que ésta se hubiese ejercido válidamente en una ocasión.⁵

Cabe destacar que la Primera Sala también ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.⁶ También abona a la seguridad jurídica pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

En este caso, la Guardia Nacional presentó -en lo que interesa- escritos idénticos el trece de abril y el veintinueve siguiente,⁷ ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, siendo el primero de ellos, el que dio lugar al SG-JE-43/2021, mientras que el segundo, motivó la integración del presente juicio, en ambos casos, luego de

⁵ Criterio 1a./J. 21/2002. "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002, página 314, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 187149.

⁶ Criterio 1a. CCV/2013 (10a.). "PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013, página 565, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004055.

⁷ Como se advierte del acuse de recibo visible a foja 10 del expediente.

que la Sala Superior de este Tribunal, en los expedientes SUP-REP-124/2021 y SUP-REP-155/2021, determinara la competencia para conocer de ellos, en favor de este órgano regional.

Por tanto, si el promovente ya ha impugnado lo aquí reclamado mediante la demanda inicial del expediente SG-JE-43/2021, implica que al iniciarse la conformación del diverso SG-JE-48/2021 ya se había agotado su derecho a controvertirlo; ello, toda vez que existe una primera impugnación intentada por la parte actora contra el mismo acto, por lo que es evidente que con ello agotó el derecho a impugnarlo y, por ende, no puede válidamente promover un ulterior juicio para ese mismo fin, ya que con la simple presentación del primer escrito, precluyó el derecho del promovente de inconformarse, al haberlo agotado de manera plena.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis XXVII/2005 sostenida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.⁸

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, en el escrito de juicio electoral subsiguiente, no se aduce la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida con antelación o desconocidos por la parte actora al momento de interponer el juicio, sino que son idénticos entre sí como se ha apuntado, de manera que no opera la excepción para

⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012. Compilación Oficial, Tesis, Volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1015 y 1016.

este tipo de improcedencia,⁹ y por tanto, no es admisible considerar el segundo escrito en cuestión, por las razones apuntadas.

Cabe indicar que, en virtud de esta situación, resulta innecesario enviar a trámite el presente medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, pues a ningún fin práctico conduciría, al tratarse se insiste, del mismo escrito de demanda que motivó el diverso juicio SG-JE-43/2021, que ya fue tramitado por el citado tribunal estatal, de ahí que no se afecten derechos de terceros.

En consecuencia, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley; y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

⁹ Tesis relevante LXXIX/2016. "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2016. Año 9, número 19, páginas 64 y 65.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.